

febrero de mil novecientos setenta y uno, por hallarse ambos acuerdos ajustados al ordenamiento jurídico. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

3177 *ORDEN de 12 de enero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.265, promovido por «Textil Condinach, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 27 de febrero de 1969.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.265 interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Textil Condinach, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 27 de febrero de 1969, se ha dictado con fecha 26 de mayo de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso jurisdiccional, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, que denegó la marca número quinientos veinte mil doscientos seis, denominada "Codik", así como la resolución desestimatoria del recurso de reposición de doce de febrero de mil novecientos setenta y uno. Sin costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

3178 *ORDEN de 12 de enero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.585, promovido por «Industrias Meseguer, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 13 de octubre de 1969 y 15 de marzo de 1971.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.585 interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Industrias Meseguer, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 13 de octubre de 1969 y 15 de marzo de 1971, se ha dictado con fecha 30 de junio de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de la Sociedad "Industrias Meseguer, S. A.", debemos mantener y mantenemos, por ser conformes a derecho, las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de trece de octubre de mil novecientos sesenta y nueve y de quince de marzo de mil novecientos setenta y uno, que concedieron la inscripción del modelo de utilidad número ciento treinta y nueve mil quinientos treinta y tres, solicitado para un mueble-cama perfeccionado; y no hacemos expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la "Colección Legislativa" definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien

disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

3179 *ORDEN de 17 de enero de 1977 por la que se declaran sector de «interés preferente» las actividades de abastecimiento, producción, almacenamiento, conducción y distribución de gas natural.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio, por el que se declaran sector de «interés preferente» las actividades de abastecimiento, producción, almacenamiento, conducción y distribución de gas natural, faculta, en su artículo décimo, al Ministerio de Industria para dictar las normas necesarias para el desarrollo y cumplimiento del mencionado Real Decreto.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Podrán solicitar acogerse al régimen de «interés preferente» las Empresas existentes que sean concesionarias de servicio público de gas, vayan a desarrollar las actividades a que se refiere el artículo primero del Real Decreto 1350/1976 y reúnen las condiciones señaladas en los apartados a), b) y d) del artículo tercero del mismo.

Además, las Empresas existentes concesionarias de servicio público de gas podrán solicitar los beneficios otorgables para las inversiones en curso de realización que correspondan a programas de ampliación aprobados por el Ministerio de Industria con posterioridad al 1 de enero de 1976 y tiendan al cumplimiento de los objetivos señalados en dicho Real Decreto.

La solicitud deberá acompañarse de las siguiente documentación:

Uno. Indicación de las fechas de las concesiones administrativas y de las autorizaciones administrativas otorgadas de acuerdo con el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, o ajustadas al mismo de conformidad con su disposición transitoria cuarta, con indicación separada de aquellas a cuyo amparo se han realizado o realizarán las actividades a que se refiere el artículo primero del Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio.

Dos. Programa de inversiones brutas en activos fijos a realizar, excluidas las que corresponden a programas aprobados por el Ministerio de Industria antes del 1 de enero de 1976, con expresión separada y valorada de los distintos inmuebles y de las distintas instalaciones, y con indicación del plazo necesario para realizarlas.

Tres. Plazo de ejecución de las inversiones necesarias para alcanzar como mínimo una inversión adicional de cien millones de pesetas en activos fijos.

Cuatro. Programa de creación de nuevos puestos de trabajo y de promoción económica, social y profesional de los trabajadores.

Segundo.—Asimismo, podrán solicitar acogerse al régimen de «interés preferente» las nuevas Empresas concesionarias de servicio público de gas que vayan a desarrollar las actividades a que se refiere el artículo primero del Real Decreto 1350/1976, y que reúnan las condiciones señaladas en los apartados a), c) y d) del artículo tercero del mismo.

La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

Uno. Indicación de las fechas de otorgamiento de las concesiones administrativas y, en su caso, de las autorizaciones administrativas, otorgadas de acuerdo con el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, o ajustadas al mismo de conformidad con su disposición transitoria cuarta, al amparo de las cuales se realizarán las actividades a que se refiere el artículo primero del Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio.

Dos. Programa de las inversiones brutas en activos fijos a efectuar, con expresión separada y valorada de los distintos inmuebles y de las distintas instalaciones, y con indicación del plazo necesario para realizarlas.

Tres. Plazo de ejecución de las inversiones necesarias para que la Empresa alcance una dimensión mínima de doscientos cincuenta millones de pesetas en activos fijos.

Cuatro. Programa de creación de puestos de trabajo y de promoción económica, social y profesional de los trabajadores.

Tercero.—Uno. A efectos de aplicación de lo establecido en la disposición primera de esta Orden, se considerará como Empresa existente aquella que en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio, realizaba actividades

de abastecimiento, producción, almacenamiento, conducción o distribución de gas natural o gas manufacturado no obtenido a partir de gases licuados del petróleo.

Dos. A efectos de aplicación de lo establecido en la disposición segunda de esta Orden se considerará nueva Empresa a aquella que en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1350/1976, no realizaba actividades de abastecimiento, producción, almacenamiento, conducción o distribución de gas natural o gas manufacturado no obtenido a partir de gases licuados del petróleo.

Tres. No obstante lo indicado en los puntos 1 y 2 anteriores, toda Empresa que, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo del Real Decreto 1350/1976, haya sido declarada de «interés preferente», será considerada, en las nuevas solicitudes, como Empresa existente.

Cuarto.—A efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo primero del Real Decreto 1350/1976, el Ministerio de Industria dictará periódicamente las disposiciones que determinen concretamente las zonas a que se hace referencia en el mencionado párrafo segundo del artículo primero del Real Decreto 1350/1976.

Quinto.—A efectos de aplicación de lo establecido en el párrafo segundo de la disposición primera de esta Orden y en el punto 2 de dicha disposición primera, se considerará como fecha de aprobación por el Ministerio de Industria, al amparo de la cual se realizará el programa de ampliación de inversiones, la fecha de la autorización administrativa otorgada de acuerdo con el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Sexto.—Uno. A efectos de lo indicado en el apartado b) del artículo tercero del Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio, será suficiente que la inversión adicional sea alcanzada por el conjunto de los nuevos proyectos a que dicho apartado se refiere, tanto si estos se ejecutaran al amparo de una sola concesión administrativa como si se tratara de varias concesiones administrativas independientes entre sí, de las que sea titular la Empresa solicitante.

Dos. A efectos de lo indicado en el apartado c) del artículo tercero del Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio, será suficiente que la dimensión mínima sea alcanzada por el conjunto de las nuevas industrias de la Empresa solicitante, tanto si se trata de una como si de varias concesiones administrativas independientes entre sí.

Séptimo.—Se considerarán activos fijos los terrenos, edificios y, en general, los bienes de equipo, maquinaria y elementos que intervendrán en las actividades a que se refiere el artículo primero del Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio. De manera expresa se considerarán como tales, los laboratorios de investigación y control de la calidad y características del gas, así como las oficinas centrales de la Empresa, aunque no radiquen en los centros de producción y explotación del gas. Por el contrario, no se considerarán activos fijos de producción los correspondientes a talleres de asistencia técnica a clientes, que sean propiedad de la Empresa, ni los edificios e instalaciones de fabricación o verificación de contadores de gas.

En el caso de que la Empresa realice actividades distintas a aquellas a que se refiere el artículo primero del mencionado Real Decreto se deberá tener en cuenta la proporción en que dichos terrenos, edificios, instalaciones, laboratorios y oficinas participarán en las mencionadas actividades a que se refiere el citado artículo primero.

Octavo.—Los beneficios a que se refiere el artículo quinto del Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio, se otorgarán concretamente para las inversiones e instalaciones que la Empresa se comprometa a realizar en la solicitud, siempre que en la fecha de dicha solicitud la Empresa disponga de las correspondientes concesiones administrativas para realizarlas y dichas actividades estén comprendidas entre aquellas a las que se refiere el artículo primero del Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio.

En el caso de inversiones distintas puede presentarse una sola solicitud o varias solicitudes sucesivas, si bien será de aplicación para cada una de ellas y para su correspondiente expediente cuanto se dispone en el Real Decreto 1350/1976 y en esta Orden.

Noveno.—Las Empresas interesadas podrán solicitar acogerse al régimen establecido en el Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio, en un plazo de diez años, a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo.

Las solicitudes de concesión de beneficios, acompañadas de la documentación necesaria, se presentarán por duplicado en la Delegación del Ministerio de Industria correspondiente a la provincia donde radiquen las instalaciones proyectadas, o en la Dirección General de la Energía, en el caso de que afecten a varias provincias. En este último caso, se presentará, además, un ejemplar de la solicitud y de la documentación que la acompañe por cada provincia afectada, el cual será remitido por la Dirección General de la Energía a cada una de las correspondientes Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, con el fin de que emitan su informe y a los efectos oportunos.

Décimo.—La tramitación, calificación, inspección y sanciones se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

3180

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.» el establecimiento de la ampliación de la subestación que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio de Guipúzcoa a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», con domicilio en Bilbao, calle de Gardoqui número 8 solicitando la ampliación de una subestación y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.» el establecimiento de la ampliación de una subestación transformadora denominada «Hernani», situada en el término municipal del mismo nombre de la provincia de Guipúzcoa, y cuya autorización para su establecimiento, fue concedida por resolución de este Ministerio de fecha 4 de abril de 1944 y, posteriores ampliaciones de sus instalaciones por resoluciones de 30 de abril de 1947, 6 de octubre de 1959, 31 de julio de 1964, 23 de diciembre de 1967 y 9 de septiembre de 1970.

Actualmente la subestación dispone de los sistemas a 220-132-30 y 13'8 KV, con una potencia de 1 por 60 y 2 por 30 MVA relación 220/30 KV.; un autotransformador de 60 MVA., relación 30/30 KV para regulación conjunta de los dos anteriores; un autotransformador de 170 MVA, relación 220/132/13'8 KV y otro de 100 MVA e idéntica relación de transformación que el anterior y los dos transformadores de servicios auxiliares de 200 KVA., relación 30.000/220-127 V.

Esta ampliación consistirá en la instalación del sistema a 380 KV con doble embarrado en U proyectado para albergar 5 posiciones de línea; 3 de banco de transformación y una de enlace de barras. En esta primera fase sólo se equiparán dos posiciones de línea para su enlace con las líneas denominadas Ichaso y Francia alimentadoras de este nuevo sistema, otra para su conexión con el autotransformador a instalar de 400 MVA. de potencia, relación de transformación 400/220 KV.

También se sustituirá el actual autotransformador de 100 MVA., relación 220/132 KV., por otro de igual relación de transformación y 170 MVA. de potencia.

Completará la instalación los preceptivos elementos de protección, medida y maniobra y, cumplidos los trámites exigidos por las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S., muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1977.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Energía Eléctrica, Fernando Gutiérrez Martí.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Guipúzcoa.

3181

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Española, S. A.», el establecimiento de la subestación que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de Madrid, a instancias de «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Hermsilla, número 3, solicitando autorización para instalar una subestación transformadora, y cumpliendo los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», el establecimiento de una subestación transformadora denominada «Galapagar», que se situará en el kilómetro 4 de la carretera de Villalba a Galapagar y constará de los siguientes principales elementos:

Un sistema a 132 KV., tipo interperie, constituido por un embarrado con cinco posiciones destinadas: dos a la llegada de las líneas alimentadoras procedentes, una de la E. T. de Pozuelo y la otra en reserva para futuras necesidades, dos de transformación para una conexión con los primarios de otros tantos transformadores a instalar de 40/30/20 MVA., relación 132/66/22 KV.; en esta primera fase sólo se montará